



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03152-2016-PA/TC

SAN MARTÍN

ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA Y

OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Tapullima Upiachihua y otra contra la resolución de fojas 105, de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de febrero de 2016, doña Ángela Tapullima Upiachihua y otra interponen demanda de amparo contra la Municipal Provincial de San Martín. Solicitan la nulidad de la Resolución de Alcaldía 962-2015-A/MPSM, de fecha 7 de diciembre de 2015, y de la Resolución 094-2016-A/MPSM, de fecha 2 de febrero de 2016, que disponen el cierre y posterior demolición del Mercado 1, Centro Comercial Las Palmeras, de los locales comerciales ubicados en los exteriores del Mercado 1 y la Biblioteca Municipal. Aducen que dichas medidas atentan contra sus derechos a la libertad de trabajo, a la soberanía jurídica (sic) y al debido proceso. Como consecuencia de ello, solicitan que se disponga que la demandada se abstenga de demoler el referido mercado y disponer su inmediata reapertura.
2. El Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución 1, de fecha 18 de febrero de 2012, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, el demandante debió recurrir al proceso contencioso-administrativo para la protección de los derechos invocados.
3. La Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 6, de fecha 13 de mayo de 2016, confirmó la resolución apelada en aplicación del artículo 5, numeral 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda, el 16 de febrero de 2016, ya se había ejecutado el cierre definitivo del Mercado 1 del Centro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03152-2016-PA/TC

SAN MARTÍN

ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA Y

OTRA

Comercial La Palmeras y los locales del primer piso de la Biblioteca Municipal. Asimismo, conforme a las instrumentales que adjuntan las recurrentes en su escrito de apelación, se advierte que se ha ejecutado la demolición del referido mercado, con lo cual la alegada afectación se ha vuelto irreparable.

4. Conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales, entre ellos el proceso de amparo, “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

5. En el presente caso, a juicio de este Tribunal Constitucional, la demanda debe rechazarse, pues, como lo afirman las propias recurrentes, el Mercado 1 ha dejado de funcionar debido al cierre de sus puertas de acceso y de los locales del primer piso de la Biblioteca Municipal. Asimismo, fluye de autos (instrumentales que obran de fojas 47 a 66) que a la fecha de la interposición del recurso de apelación contra la resolución N° 1 (25 de febrero de 2016) la demolición del referido mercado ya se estaba ejecutando. Por esta razón, la pretensión de las actoras ha devenido en irreparable, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, conforme a las resoluciones cuestionadas, el motivo que originó la demolición del citado mercado fue el informe de Defensa Civil en el que se indicó “la existencia de una alta probabilidad de colapso de sus estructuras”. Además, el artículo segundo de la cuestionada Resolución de Alcaldía 094-2016-A/MPSM precisó fuentes de financiamiento para la nueva edificación de un predio de propiedad de la municipalidad demandada, gestionadas a través de la inversión público privada. Siendo ello así y estando a que la pretensión de las actoras, consistente en que el referido municipio se abstenga de ejecutar la demolición del Mercado N° 1, ha devenido en irreparable, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03152-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA Y
OTRA

corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and notes]
Espinoza / Saldaña
7

[Large handwritten signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA Y
OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que opina porque debe declararse **NULO** todo lo actuado desde fojas 39 y se **DISPONGA** la admisión a trámite de la demanda de amparo por el juzgado de origen, por coincidir con los fundamentos que en este aparecen, a los cuales me remito como conformantes del presente voto singular.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03152-2016-PA/TC

SAN MARTÍN

ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA

Y CELINDA TELLO LOZANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular pues no estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

Las recurrentes dirigen su demanda de amparo contra la Resolución de Alcaldía 962-2015-A/MPSM de 7 de diciembre de 2015 (*efr.* fojas 5), emitida por la Municipalidad Provincial de San Martín, que ordena el cierre y posterior demolición del Mercado N.º 1 ubicado en la ciudad de Tarapoto.

Alegan que, amparándose en dicha resolución, la emplazada las ha desalojado de los puestos que conducían en dicho mercado lo que lesiona su derecho fundamental de libertad de trabajo. Además, afirman que existe una amenaza cierta e inminente a su derecho fundamental de debido proceso pues la emplazada pretende demoler extrajudicialmente el mercado contraviniendo el artículo 49 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, que exige a las municipalidades obtener autorización judicial para llevar a cabo una demolición.

El auto en mayoría declara improcedente la demanda señalando que, a la fecha, la demolición del mercado se ha ejecutado por lo que se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

Sin embargo, por sí sólo, ese hecho no justifica declarar la improcedencia de la demanda. En efecto, incluso después de producida la irreparabilidad de la agresión, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional faculta al juez constitucional a conocer el fondo de la controversia y, en atención al agravio producido, estimar la pretensión “precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda (...)”.

En el presente caso, los hechos involucrados en la demanda guardan relación con el contenido protegido de los derechos fundamentales de las recurrentes.

En efecto, conforme al artículo 62 de la Constitución, “los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

Así, las controversias suscitadas entre la Municipalidad Provincial de San Martín y las recurrentes — quienes tenían condición de arrendatarias de puestos ubicados en el Mercado N.º 1 de Tarapoto — en principio debían resolverse en la vía judicial o arbitral y no por la acción unilateral de la emplazada por lo que podrían vulnerarse los derechos fundamentales de las recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03152-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
ÁNGELA TAPULLIMA UPIACHIHUA
Y CELINDA TELLO LOZANO

Además, si bien las recurrentes no han cumplido con agotar la vía previa, ello no necesariamente supone que la demanda de amparo de autos debe declararse improcedente pues existe un margen razonable de apreciación para discutir si se presentan en este caso las causales de excepción establecidas en el artículo 46, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, es necesario recordar que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre otros).

En consecuencia, puesto que la demanda de amparo de autos no resulta manifiestamente improcedente, considero que el doble rechazo liminar producido en este caso constituye un vicio procesal insubsanable que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 39 y **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de amparo en su juzgado de origen.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reafegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL